



CIENTO VEINTINUEVE 129

**ROL: N° 6099-2014/NRB**

Talca, a uno de abril dos mil quince.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, a fojas 11 y siguientes rola denuncia infraccional deducida por el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante SERNAC, en contra de SUPERMERCADOS LÍDER, representado legalmente por doña FRANCIS PEÑA ESPINOZA, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle 9 Oriente N° 1241 de la comuna de Talca, por incurrir en infracción a los artículos 3 letra b), 29, 30 y 32 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

**SEGUNDO.** Que, el fundamento fáctico de la denuncia descansa en que con fecha 28 de marzo de 2014, a las 15:55 horas, mediante la visita de un ministro de fe en el local de la denunciada, SERNAC pudo constatar una serie de hechos que constituyen vulneraciones específicas a la Ley N° 19.496.

El acta levantada por el ministro de fe, rolante a fs. 9 y 10, acompañada por el referido servicio como medio de prueba, consigna: **"Me constituí en las dependencias del Supermercado Líder, ubicado en calle 9 Oriente N° 1241, comuna de Talca, Región del Maule, que conforme a las instrucciones se inspeccionó la sección de Útiles Escolares, pudiendo constatar en dicho establecimiento que:**

**ÚTILES ESCOLARES**

**COMENTARIOS**

- |   |   |
|---|---|
| 1. <b>ECOLÁPSIS DE COR.</b> Multicolor super duravel e fácil de apontar. 12 unidades. | Todas sus descripciones en idioma Portugués.                                      |
| 2. <b>3 GOMAS DESIGN.</b> 3 pcs   | No refiere precio. No existen menciones sobre Toxicidad y edad para su consumo.   |
| 3. <b>ONE DIRECTION.</b> Set de lápices.  | No refiere precio. No existen menciones sobre Toxicidad y edad para su consumo. " |

**TERCERO.** Que, respecto a los argumentos de derecho, SERNAC señala que la denunciada ha incurrido en infracción a la Ley N° 19.496, y en especial a los artículos 3 letra b), 29, 30 y 32 de la citada ley, los que reproduce.

**CUARTO.** Que, la sanción solicitada por la denunciante en virtud de las referidas infracciones asciende al máximo de las multas contempladas en la Ley N° 19.496, vale decir, 50 UTM por cada una de las infracciones cometidas, con costas.

**QUINTO.** Que, a fojas 38 se realizó comparendo de contestación, conciliación y prueba con la comparencia del denunciante SERNAC Región del Maule, representada por la Habilitada de Derecho doña DANIELA BEATRIZ MALDONADO SEPÚLVEDA, en virtud de delegación de poder de 07 de agosto de 2014, y de la parte denunciada SUPERMERCADOS LIDER representada por el abogado don GUILLERMO ÁLVAREZ DONOSO. La parte denunciante ratificó íntegramente la denuncia infraccional solicitando se aplique



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA  
La presente es copia fiel de su original

11 FEB 2015

TALCA, de de



CIENTO TREINTA 130

el máximo de la multa, con costas. La parte denunciada -mediante minuta escrita rolante a fojas 29 y siguientes- opuso incidente de previo y especial pronunciamiento y subsidiariamente contestó la denuncia infraccional, solicitando su rechazo con costas. El Tribunal atendiendo a la naturaleza del incidente y de lo solicitado por la parte denunciante, suspendió la audiencia.

**SEXTO.** Que, la referida minuta presentada por don GUILLERMO ALVAREZ DONOSO, abogado, en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, promueve excepción de previo y especial pronunciamiento, solicitando el rechazo de la denuncia, expresando que quien comparece como actor carece de legitimación activa, de acuerdo a lo señalado por los artículos 57 y 58 Letra g) de la Ley N° 19.496. Argumenta que el legislador le dio a SERNAC la facultad de intervenir cuando estén afectados los intereses generales de los consumidores y que en la especie dicha hipótesis no se presenta. Agrega que nuestros tribunales han fallado sostenidamente que cuando concurre el interés individual, no hay legitimación efectiva de SERNAC, destacando que solo interviene cuando hay interés general y no individual, como ocurriría en la especie, no haciendo mención en la denuncia de autos, a algún reclamo por las supuestas infracciones en las cuales habría incurrido la denunciada. En consecuencia, solicita se acoja la excepción de previo y especial pronunciamiento, de tal forma que se resuelva que el SERNAC carece de legitimación para actuar en la causa, con expresa condenación en costas.

**SÉPTIMO.** Que, el primer otrosí de la minuta de descargos presentada por la parte denunciada, contiene la contestación subsidiaria de la denuncia infraccional. En ella el abogado don GUILLERMO ALVAREZ DONOSO argumenta que a su parte no le consta de manera fehaciente que la totalidad de las supuestas infracciones denunciadas sean efectivas, dado que en análisis caso a caso, se apreciaría que su parte sí da cumplimiento a lo que la normativa legal requiere:

**Respecto a Producto Ecolapis de Cor,** señala que efectivamente dicho producto estaba en idioma portugués señalando que ello correspondería a un error del proveedor A.W. Faber Castell, quien al percatarse de que ello estaba incorrecto de acuerdo a la normativa procedió al retiro de los productos desde las góndolas de ventas y por algún error involuntario puede haber quedado un producto en esas condiciones a la venta de público.

**Respecto a Producto Gomas design,** sostiene que debió haber algún error por parte del Ministro de Fe, toda vez que el precio se encuentra señalado con claridad en los flejes de ventas, habilitados para tales efectos y los cuales son revisados en forma diaria por el personal de su representada. En el mismo sentido añade que "La indicación se hace en la góndola de venta y no en el producto en cuestión y así se hace en el local de mi representada (...)" En cuanto a los datos de toxicidad y edad para los productos, señala que para el caso de las gomas **ello no es exigido**, como consta de la normativa legal al respecto, citando el DTO. N° 374/97 (en relación al Análisis de Plomo) y el DS 754/98 (en relación al Tolueno).

**Respecto a producto One Direction,** expone que es difícil hacerse cargo de la denuncia en forma responsable, dado que hay varios productos de esa marca y no saben con claridad a cuál de ellos se refiere el Ministro de Fe en su acta de fiscalización, por lo que pide el rechazo de la denuncia respecto a ese producto, por no existir claridad y determinación del producto contra el cual se reclama.



TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA  
Presente es copia fiel de su original  
11 FEB 2016



CIENTO TREINTA Y UNO 131

En cuanto al derecho, el abogado de la denunciada Sr. ALVAREZ DONOSO, sostiene que no hay incumplimiento al artículo 3 de la Ley del consumidor y que respecto a dicha disposición, la ley del consumidor no establece sanciones, y que así ha sido entendido por los tratadistas. Cita al respecto, doctrina atinente.

En relación a los artículos 29, 30 y 32 de la Ley del consumidor, el referido letrado señala que de los antecedentes de autos consta que no hay infracción a ellos por parte de su representada.

En cuanto a la sanción solicitada por SERNAC (50 UTM por cada norma infringida) el abogado manifiesta que ello vulnera el espíritu del legislador, quien -a su entender- en forma clara ha señalado en el artículo 24 de la Ley N° 19.496 que la sanción por infracción a la ley es de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales. En este sentido expone: "No señala, que la infracción que se aplicará es por cada norma vulnerada y como no lo señala, hay que aplicar el principio que más favorezca al INFRACTOR y en este caso, en el cual hay una duda razonable, si hubiere que aplicar alguna se debe establecer LA QUE LE FUERE MÁS FAVORABLE AL INFRACTOR. Lo anterior, en concordancia con los principios generales en materia sancionatoria de nuestra legislación".

En virtud de todo lo expuesto, el abogado de la denunciada don GUILLERMO ALVAREZ DONOSO, solicitó el rechazo de la denuncia, con costas.

**OCTAVO.** Que, a fojas 47 y siguientes, doña MARÍA LORETO ZURITA RAMÍREZ, abogada, por el Servicio Nacional del Consumidor, evacúa el traslado conferido por el Tribunal respecto al incidente (excepción de falta de legitimación activa) formulado por la contraria. La referida letrada instó por el rechazo de la solicitud de la denunciada, refiriendo que la legitimidad consagrada en el artículo 58 Letra G de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores está dada por el concepto del interés general de los consumidores, señalando que entre este último y el interés colectivo hay una relación de género a especie. Agrega que el interés colectivo siempre involucrará a un número determinado de consumidores, en cambio en el interés difuso existe la imposibilidad de determinar la cantidad real de consumidores afectados. Añade que en el caso de autos, el SERNAC ejerce la acción velando por el interés general de los consumidores de conformidad al artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496 y que el artículo 58 inciso 3° del referido cuerpo legal establece la atribución de dicho servicio de denunciar y de velar por el cumplimiento de las disposiciones que esta contiene. Asimismo, refiere que en la especie, está comprometido el interés general de los consumidores teniendo en cuenta el tenor de la denuncia y las normas legales infringidas. En el mismo sentido sostiene que si el SERNAC no es legítimo activamente para presentar denuncias como la de autos, conduciría a desproteger los intereses generales de los consumidores, cuyo amparo la ley entrega al SERNAC, dejando así la carga de su protección a los consumidores individuales. Señala que la ley no excluye ni deja en impunidad al proveedor, de modo que afecte los intereses generales de los consumidores, pues estos son de competencia de los Juzgados de policía Local y deben ser resueltos a la luz de la normativa vigente. Respecto de la denuncia infraccional de autos, los consumidores afectados no son titulares de la misma, sino que como sustento de la denuncia, el SERNAC acompañó en parte de prueba los antecedentes que le fueron proporcionados por el consumidor afectado. Finalmente solicitan que la excepción sea rechazada por infundada, improcedente y contraria a derecho, con expresa condenación en costas.

**NOVENO.** Que, a fojas 60 y siguientes, por resolución de 12 de septiembre de 2014, el Tribunal rechazó el incidente en virtud de las consideraciones que en dicha resolución se expresan y que dicen relación con que el SERNAC sí tiene la facultad para formular



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA  
presento copia fiel de su original  
11 FEB 2016



CIENTO TREINTA y dos 132

denuncias en causas en que aparezcan afectados los intereses generales de los consumidores por posibles incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los consumidores, pudiendo hacerse parte ante organismos o instancias jurisdiccionales. Junto a lo anterior, el Tribunal ordenó dar curso progresivo a los autos.

**DÉCIMO.** Que, a fojas 70 y siguientes se llevó a efecto la continuación del comparendo de contestación, conciliación y prueba. El Tribunal llamó a las partes a conciliación la que no se produjo. Seguidamente, se recibió la causa a prueba, SERNAC rindió prueba documental, **no objetada**, rolante a fojas 1 a 10, consistente en: **1)** Copia de resolución exenta N° 0197 de 18 de diciembre de 2013 del Servicio Nacional del Consumidor, la que en su numeral 1 delega en los Directores Regionales la facultad de Asumir dentro de su ámbito territorial la representación judicial del Servicio en las causas que ser promuevan con relación a la Ley N° 19.496; **2)** Copia simple de resolución exenta N° 016, de 14 de enero de 2013, del Servicio Nacional del Consumidor, que designa ministros de fe; **3)** Acta de Ministro de Fe de 28 de marzo de 2014, en copia simple, de visita a las dependencias de la denunciada de autos.

Que, asimismo, la parte denunciante produjo la confesional de doña FRANCIS PEÑA ESPINOZA, quien en su calidad de representante legal de la denunciada, depuso a fojas 75 y 76, al tenor del pliego de posiciones rolante a fojas 73, sin aportar mayores antecedentes a la causa, ratificando con su declaración lo expresado por la empresa denunciada en escrito de fs. 29 y siguientes el cual contiene los descargos a la denuncia.

Que, la parte denunciada no rindió prueba de ningún tipo en la presente causa.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que, a fojas 77 y siguientes rola presentación de la parte denunciante SERNAC en la que solicitó tener presente una serie de consideraciones respecto a los hechos ventilados en autos.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, a fojas 91, en virtud de lo certificado por la Sra. Secretaria Subrogante del Tribunal (a fojas 90) en orden a que en la causa no existían diligencias pendientes, y en atención a lo solicitado por lo parte denunciante en presentación de fojas 86 y siguientes, los autos quedaron para fallo.

**DÉCIMO TERCERO.** Que, a fojas 94, el Tribunal en uso de sus facultades para corregir de oficio los errores en la tramitación del procedimiento, apercibió a la abogada doña ÁNGELA HERNÁNDEZ RAMÍREZ a fin de que acreditara en forma legal la representación que se atribuye en los autos y constituyera poder conforme a derecho.

Que a fojas 117 y siguiente SERNAC, dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal ratificó lo obrado en autos por la abogada doña ANGELA HERNÁNDEZ RAMÍREZ y le confirió patrocinio y poder en la causa.

Que a fojas 125 se certificó por la Sra. Secretaria Subrogante del Tribunal que no existían diligencias pendientes en la causa, y a fojas 126 quedaron los autos para fallo.

**DÉCIMO CUARTO.** Que, habiendo ponderado los antecedentes y prueba de la causa, conforme a las reglas de la sana crítica, el Tribunal tiene por establecida la infracción - al día 28 de marzo de 2014 - del derecho contenido en el artículo 3 letra b) de la Ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, así como también la



TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA  
Este documento es copia fiel de su original

11 FEB 2016

TALCA, de de



CIENTO VEINTIY TRES 133

infracción a los artículos 29, 30 y 32 del referido cuerpo legal. Disposiciones que rezan de la siguiente manera:

**Artículo 3º:** "Son derechos y deberes básicos del consumidor: **b)** El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos".

**Artículo 29:** "El que estando obligado a rotular los bienes o servicios que produzca, expendan o preste, no lo hiciere, o faltare a la verdad en la rotulación, la ocultare o alterare, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales".

**Artículo 30:** "Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente.

El precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo.

Igualmente se enunciarán las tarifas de los establecimientos de prestación de servicios. Cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí sus respectivos precios.

El monto del precio deberá comprender el valor total del bien o servicio, incluidos los impuestos correspondientes. La misma información, además de las características y prestaciones esenciales de los productos o servicios, deberá ser indicada en los sitios de Internet en que los proveedores exhiban los bienes o servicios que ofrezcan y que cumplan con las condiciones que determine el reglamento.

Cuando el consumidor no pueda conocer por sí mismo el precio de los productos que desea adquirir, los establecimientos comerciales deberán mantener una lista de sus precios a disposición del público, de manera permanente y visible".

**Artículo 32 inciso 1º:** "La información básica comercial de los servicios y de los productos de fabricación nacional o de procedencia extranjera, así como su identificación, instructivos de uso y garantías, y al difusión que de ellos se haga, deberán efectuarse en idioma castellano, en términos comprensibles y legibles en moneda de curso legal, y conforme al sistema general de pesos y medidas aplicables en el país, sin perjuicio de que el proveedor o anunciante pueda incluir, adicionalmente, esos mismos datos en otro idioma, unidad monetaria o medida".

**DÉCIMO QUINTO.** Que, en cuanto al producto ECOLÁPIS DE COR, es la propia parte denunciada quien reconoce que "el producto anterior efectivamente estaba en idioma portugués", lo que es calificado por SUPERMERCADOS LÍDER como un "error" del proveedor Faber Castell. Respecto a este último punto, cabe precisar que dicho error no empece ni a los consumidores ni a SERNAC, constituyendo un problema que debe resolver el Supermercado Líder con sus respectivos proveedores.

**DÉCIMO SEXTO.** Que, respecto "gomas design", no se encuentra acreditado que -al momento de la fiscalización de SERNAC- dicho producto se encontrara con precio. En este sentido cabe señalar que LIDER no rindió prueba alguna tendiente a desvirtuar lo señalado por SERNAC en cuanto a la falta de precio de las referidas gomitas, y lo señalado por doña FRANCIS PEÑA ESPINOZA subadministradora del supermercado, en la audiencia de absolución de posiciones (solicitada por SERNAC) en orden a que si venían los



TERCER JUZGADO POLICIAL LOCAL TALCA  
presente es copia fiel de su original.

11 FEB 2016

TALCA de de



productos con sus correspondientes precios, no basta por sí solo, para restar credibilidad a lo estampado por el ministro de fe de SERNAC en su acta. A este respecto, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 59 bis que en su inciso 4º señala "Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal, en cualquiera de los procedimientos contemplados en el Título IV de esta ley".

Que, en cuanto a la falta de mención sobre toxicidad del producto, el Tribunal comparte el criterio de SERNAC en cuanto a que lo que se vulnera es el derecho de los consumidores contenido en artículo 3 de la Ley N° 19.496, ello por cuanto se omite la información respecto a una **característica relevante** del producto cual es el grado de toxicidad, sobre todo considerando que se trata de artículos que la mayoría de las veces son destinados al uso por niños en edad escolar, e incluso pre-escolar. Misma argumentación sostiene el Tribunal en cuanto a la omisión de referencias sobre la edad de consumo de dicho producto.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que, en cuanto a Set de Lápices ONE DIRECTION valga lo dicho en el considerando precedente en cuanto a la falta de referencia de precio, toxicidad y edad para consumo del producto.

Que, se desestimara la alegación de la parte denunciada en orden a que SERNAC no especificó cuál de los productos ONE DIRECTION era el fiscalizado, toda vez que el acta del Ministro de Fe acompañada por SERNAC como medio de prueba en la causa, no objetada por la parte denunciada, consigna claramente que el producto en cuestión es **SET DE LAPICES ONE DIRECTION**.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que, como ya se señalara, el artículo 59 bis en su inciso 4º de la Ley N° 18.290 contiene una presunción legal respecto a los hechos establecidos por un ministro de fe, presunción que no ha sido desvirtuada por la parte denunciada de autos.

Y teniendo además presente la normativa atingente de las Leyes N°s. 18.290 y N° 18.287, en especial su artículo 14;

**RESUELVO:**

**1.- HACER LUGAR** a la denuncia deducida a lo principal de presentación rolante a fojas 11 y siguientes por don ESTEBAN ALBERTO PÉREZ BURGOS, Director Regional(PT) del Servicio Nacional del Consumidor Región del Maule, y en su representación, en contra de SUPERMERCADOS LÍDER, y consecuentemente, se condena a éste último al pago de una multa equivalente a **20 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por infracción a los artículos 3 letra b), 29, 30 y 32 de la Ley N° 19.496, conforme a lo preceptuado en los artículos 24 de dicho cuerpo legal y 14 de la Ley N° 18.287.

**2.-** Si la denunciada no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal, sufrirá su representante legal, por vía de sustitución y apremio, **15 noches** de reclusión en el Centro Penitenciario de esta ciudad, para lo cual se despachará Orden de Arresto en su contra, de conformidad al artículo 23 de la Ley N° 18.287.

**3.-** Que se condena en costas a la denunciada.



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA  
La presente es copia (6) de su original

TALCA, 1 FEB 2016 de



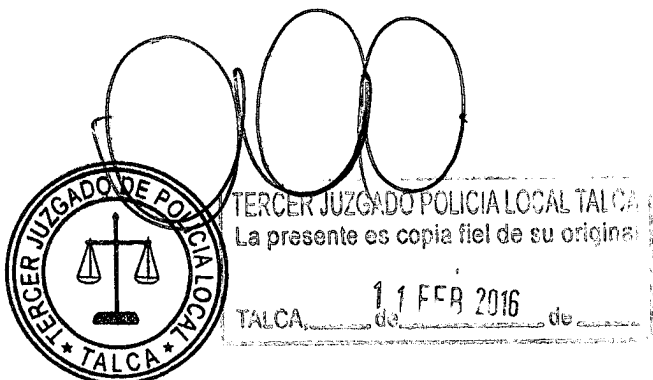
CIENTO TREINTA Y CINCO 135

4.- Dese cumplimiento por la Señora Secretaria del Tribunal, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Anótese, Notifíquese por Carta Certificada al denunciante y por Inspector Municipal a la denunciada, archívese en su oportunidad.

Dictada por don **WALTER BARRAMUÑO URRA**, Juez Letrado Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Talca.

Autoriza doña **CARLA CARRERA MADRID**, Secretaria Letrada Titular.





**CAUSA ROL N° 6099-2014/NRB**

Talca, doce de junio de dos mil quince.-

Proveyendo a fojas 148; Como se pide, certifíquese lo que corresponda por la Sra. Secretaria del Tribunal.

Notifíquese la resolución precedente mediante carta certificada.

Resolvió doña **CARLA CARRERA MADRID**, Juez Letrada Subrogante del Tercer Juzgado de Policía Local de Talca.

Autoriza doña **MARGARITA ASTUDILLO LASTRA**, Secretaria Subrogante.

Talca, doce de junio de dos mil quince.-

**CERTIFICO:**

Que, la sentencia definitiva de 01 de abril de 2015, rolante a fojas 129 y siguientes, se encuentra firme y ejecutoriada.

**MARGARITA ASTUDILLO LASTRA**  
**SECRETARIA SUBROGANTE**



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA  
La presente es copia fiel de su original

TALCA, 11 FEB 2016 de

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874  
Teléfono 71-2203